



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS

Cuernavaca, Morelos; a veinticuatro de marzo del año dos mil veintiuno.

**VISTOS**, para resolver en definitiva los autos del expediente administrativo **TJA/2°S/228/19**, promovido por el ciudadano [REDACTED], por su propio derecho, en contra del **Comisión Dictaminadora de Pensiones del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos y otros.**

Para los efectos de una mejor comprensión de la presente resolución, se atenderá al siguiente:

“2021: año de la Independencia”

GLOSARIO	
Actor, enjuiciante, impetrante, promovente.	[REDACTED]
Autoridades demandadas	Comisión Permanente Dictaminadora de Pensiones, Secretario de Recursos Humanos, Presidente y Síndico, Municipales, todos del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos.
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.
Ley de la materia	Ley de Justicia Administrativa.
Ley orgánica	Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.
Tribunal	Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

**RESULTANDO**

**1.- Presentación de la demanda.** Mediante escrito presentado el veintidós de agosto de dos mil diecinueve, ante la oficialía de partes común de este Tribunal, compareció el actor, por su propio derecho, interponiendo juicio de nulidad en contra de la autoridad demandada; que por razón de turno le correspondió conocer a la Segunda Sala de este Tribunal.

**2. Prevención.** Mediante auto de fecha veintisiete de agosto de dos mil diecinueve, la sala instructora emitió proveído mediante el cual previno a la parte actora con la finalidad de que, aclarará lo relativo a las autoridades demandadas, conforme al artículo 42 fracción V

de la Ley de la materia. Apercibiendo que, en caso de no hacerlo se le tendría por no interpuesta su demanda.

**3.- Acuerdo de admisión y radicación.** Por acuerdo de fecha once de septiembre del año dos mil diecinueve, se admitió a trámite la demanda, procediendo a radicarla, y con las copias simples de la demanda se mandó emplazar a la autoridad demandada a fin de que diera contestación a la misma.

**4.- Contestación a la demanda.** Practicado el emplazamiento de ley, mediante acuerdo de fecha catorce de noviembre de dos mil diecinueve, se tuvo a las autoridades demandadas, contestando en tiempo y forma, la demanda entablada en su contra y se ordenó dar vista al enjuiciante con copia simple, para que en el término de tres días realizara las manifestaciones que a su derecho correspondieran y se hizo de su conocimiento el término legal para ampliar su demanda.

**5.- Desahogo de vista.** Con fecha veinticinco de noviembre dos mil diecinueve, se tuvo al impetrante desahogando la vista ordenada en autos respecto a la contestación de demanda de las autoridades demandadas.

**6.- Apertura del juicio a prueba.** Diecisiete de marzo de dos mil veinte, previa certificación, se declara precluido el derecho de la actora para ampliar su demanda ordenada en autos, en consecuencia, se abrió el juicio a prueba, concediéndole a las partes un término común de cinco días a fin de que ofrecieran las que estimaran pertinentes.

**7.- Pruebas.** Previa certificación, por auto de fecha doce de agosto de dos mil veinte, se tuvo a la parte actora por ratificadas sus pruebas y por admitidas las que se consideraron oportunas. Mientras que, tras la falta de presentación de pruebas de las autoridades demandadas, se les tuvo por perdido su derecho para ofrecerlas, sin perjuicio de tomar en consideración las documentales anexadas en el escrito inicial de demanda, por lo que, se señaló fecha para el desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS

**8.-Audiencia de pruebas y alegatos.** El veintinueve de octubre de dos mil veinte, tuvo verificativo la audiencia de pruebas y alegatos, referida en el punto que antecede, citando a las partes para oír sentencia, la que ahora se emite al tenor de los siguientes:

**CONSIDERANDOS**

**I.- Competencia.** Este Tribunal en Pleno es **competente** para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto por los artículos 123, apartado B, Fracción XIII de la Constitución Federal, 109 bis de la Constitución Local; 1, 3, 85, 86 y 89 de la Ley de la materia, 1, 4, 16, 18 inciso B) fracción II inciso f), 26 de la Ley Orgánica, ordenamientos vigentes a partir del diecinueve de julio de dos mil diecisiete.

**II.-Fijación del acto impugnado.** En términos de lo dispuesto por el artículo 86 de la Ley de la materia, se procede a hacer la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio.

*M. J. M.*  
TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS  
SEGUNDA SALA

Así tenemos que, el actor señaló como acto impugnado lo siguiente:

*"...a).- La nulidad Lisa y Llana del acuerdo número SO/AC-115/25-VII-2019, mismo que me fue notificado el día 16 de agosto de 2019, en el que se concede la pensión a razón del 65% del último salario percibido por el quejoso, por el solo hecho de ser varón; y b) La omisión de las demandas para hacer el pago en tiempo y completo de las prestaciones que me corresponden con motivo de la jubilación solicitada..." SIC.*

Persiguiendo las siguientes pretensiones:

*"a. La declaración judicial de la **NULIDAD LISA Y LLANA**, del acuerdo **SO/AC-115-VII-2019**, emitido por la Comisión Permanente Dictaminadora de Pensiones de Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, por no estar debidamente fundado y motivado, mismo que me fue notificado el día 16 de agosto de 2019.*

*b. Como consecuencia de lo anterior, se ordene a las demandadas, para que en sesión de cabildo, dicte un acuerdo fundado y motivado, en el que se concede la pensión por jubilación solicitada por el suscrito, a razón cuando menos el **75%** del sueldo que*

"2021: año de la Independencia"

actualmente percibo, en razón de haber cumplido más de 23 años de servicio, y cumpliendo con todos los requisitos de ley.

c. Como consecuencia de lo anterior, y en razón de la ilegalidad del acuerdo de pensión, y toda vez que se demanda el otorgamiento de la misma, en dicho acuerdo de otorgamiento de pensión se reclama el pago de:

1.- La Indemnización Constitucional, consistente en tres meses de emolumentos, con el cúmulo de prestaciones que lo integre;

2.- El pago de la prima económica en razón de la antigüedad generada;

3.- El pago de las partes proporcionales de aguinaldo, vacaciones y prima vacacional correspondiente a todo el tiempo que subsistió la prestación del servicio, cuantificados a razón de noventa días, veinte días y veinticinco por ciento de los veinte días, respectivamente;

4.- La despensa familiar a que se refiere la fracción III del artículo 4, en relación con el artículo 28, ambos de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, retroactivo por todo el tiempo de prestación de servicios, así como las subsecuentes hasta la fecha en que se dé cabal cumplimiento a la Resolución que se sirva pronunciar este H. Tribunal de Justicia Administrativa, se sirva dictar.

5.- La afiliación de un Sistema de Seguridad Social retroactiva por todo el tiempo de prestación de servicios, así como las subsecuentes hasta la fecha en que se de cabal y debido cumplimiento a la Resolución que se sirva pronunciar este H. Tribunal de Justicia Administrativa, se sirva dictar, o en su defecto el pago retroactivo de dichas cuotas obrero patronales, por todo el tiempo que duró la relación administrativa, en términos de lo dispuesto por la fracción I artículo 4 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Sociales de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

“2021: año de la Independencia”

6. El seguro de vida a que se refiere la fracción IV del artículo 4 de la Ley de Prestación de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, retroactiva por todo el tiempo de prestación de servicios, así como las subsecuentes hasta la fecha en que se de cabal cumplimiento a la Resolución que se sirva pronunciar este H. Tribunal de Justicia Administrativa, se sirva dictar.

7.- El bono de riesgo a que se refiere la fracción VII del artículo 4, en relación con el artículo 29, ambos de la Ley de Prestación de Seguridad Social de las instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, retroactiva por todo el tiempo de prestación de servicios, así como las subsecuentes hasta la fecha en que se dé cabal cumplimiento a la Resolución que se sirva pronunciarse este H. Tribunal de Justicia Administrativa, se sirva dictar.

8.- La ayuda para transporte a qué se refiere la fracción VIII del artículo 4, en relación con el artículo 31, ambos de la Ley de Prestación de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, retroactiva por todo el tiempo de prestación de servicios, así como las subsecuentes, hasta la fecha en que se dé cabal cumplimiento a la Resolución que se sirva pronuncias este H. Tribunal de Justicia Administrativa, se sirva dictar.

9.- La ayuda para alimentación a que se refiere el artículo 34 de la Ley de Prestación de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, retroactiva, por todo el tiempo de prestación de servicios, así como las subsecuentes hasta la fecha en que se dé cabal y debido cumplimiento a la Resolución que se sirva pronunciar este H. Tribunal de Justicia Administrativa, se sirva dictar.

**10.- EL GRADO INMEDIATO O INMEDIATA SUPERIOR.-  
COMO ASÍ LO ESTABLECE EL REGLAMENTO DEL  
SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA PROFESIONAL  
PARA EL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS, POR  
YA EL SUSCRITO HABER CUMPLIDO CON LAS**

**ESTIPULACIONES QUE ESTABLECE DICHO ARTÍCULO EL CUAL A LA LETRA DICE:**

**"ARTÍCULO 211.- EL PERSONAL QUE AL MOMENTO DE SU JUBILACIÓN HAYA CUMPLIDO CINCO AÑOS EN LA JERARQUÍA QUE OSTENTA PARA EFECTOS DE RETIRO LE SERÁ OTORGADA LA INMEDIATA SUPERIOR. ESTA CATEGORÍA JERÁRQUICA NO POSEERÁ AUTORIDAD TÉCNICA NI OPERATIVA PERO SE LE TENDRÁ LA CONSIDERACIÓN, SUBORDINACIÓN Y RESPETO DEBIDO A LA DIGNIDAD DEL EX-INTEGRANTE PERCIBIENDO LA REMUNERACIÓN QUE LE CORRESPONDA DE ACUERDO A SU NUEVE GRADO JERÁRQUICO"**

*Para el cómputo del pago de las prestaciones que se reclaman en la presente demanda, de deberá tomar como base el salario que percibió el suscrito, mismo que detallaré con posterioridad en el capítulo correspondiente de la presente demanda." Sic.*

En ese sentido, la existencia del acto reclamado consistente en el Acuerdo número SO/AC-115/25-VII-2019, fue aceptada por las autoridades demandadas, al momento de producir contestación al juicio incoada en su contra, pero además se acredita con la copia certificada que del mismo fue presentada por la parte actora, documental a la que se concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 490 y 491 del Código Procesal Civil de aplicación supletoria a la Ley de la materia (visible a fojas 17 a 21 del presente sumario).

Documental de la que se desprende que el 19 de julio de dos mil diecinueve, el Ayuntamiento Municipal de Cuernavaca, Morelos y la Comisión Permanente Dictaminadora de Pensiones del mismo Ayuntamiento, emitieron el acuerdo SO/AC-115/25-VII-2019, que aprueba el Dictamen por el que se concedió la Pensión por Jubilación en favor del ciudadano [REDACTED], al haber acreditado 23 años, 3 meses y 6 días laborados ininterrumpidamente, encuadrándose en la hipótesis prevista en el artículo 16, fracción I, inciso h) de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, pensión decretada que debería cubrirse a razón del 65 % (sesenta y cinco por ciento) del

“2021: año de la Independencia”

último salario del actor, a partir del día siguiente al que el servidor público se separara de su cargo, a pagarse de forma mensual, la que debería incrementarse de acuerdo al aumento porcentual al salario mínimo general del área correspondiente al Estado de Morelos, integrándose por el salario, las prestaciones, las asignaciones y la compensación de fin de año o aguinaldo.

Por otra parte, en relación a la omisión de las autoridades demandadas para hacer el pago en tiempo de las prestaciones que le corresponden que reclama el actor, con motivo de la pensión por jubilación solicitada; por tratarse de una omisión reclamada a las autoridades demandadas, su existencia, legalidad o ilegalidad en su caso, será materia del estudio que se aborde en el fondo de la presente sentencia.

**III. Causales de improcedencia.** Ahora bien, las causales de improcedencia por ser del orden público, deben analizarse preferentemente las aleguen o no las partes, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 37, parte *in fine*<sup>1</sup> de la Ley de la materia, en concordancia con lo establecido en el siguiente criterio jurisprudencial de aplicación análoga, cuyo rubro y texto es del tenor siguiente:

**IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO.<sup>2</sup>**

De conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo **las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio** y debe abordarse en cualquier instancia en que el juicio se encuentre; **de tal manera que si en la revisión se advierte que existen otras causas de estudio preferente a la invocada por el Juez para sobreseer, habrán de analizarse, sin atender razonamiento alguno expresado por el recurrente.** Esto es así porque si bien el artículo 73 prevé diversas causas de improcedencia y todas ellas conducen a decretar el sobreseimiento en el juicio, sin analizar el fondo del

<sup>1</sup> Artículo 37.- (...) El Tribunal deberá analizar de oficio si concurre alguna causal de improcedencia de las señaladas en este artículo, y en su caso, decretar el sobreseimiento del juicio respectivo.

<sup>2</sup> Jurisprudencia, Novena época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: IX, Enero de 1999, Página: 13.

asunto, de entre ellas existen algunas cuyo orden de importancia amerita que se estudien de forma preferente. Una de estas causas es la inobservancia al principio de definitividad que rige en el juicio de garantías, porque si, efectivamente, no se atendió a ese principio, la acción en sí misma es improcedente, pues se entiende que no es éste el momento de ejercitarla; y la actualización de este motivo conduce al sobreseimiento total en el juicio. Así, si el Juez de Distrito para sobreseer atendió a la causal propuesta por las responsables en el sentido de que se consintió la ley reclamada y, por su parte, consideró de oficio que respecto de los restantes actos había dejado de existir su objeto o materia; pero en revisión se advierte que existe otra de estudio preferente (inobservancia al principio de definitividad) que daría lugar al sobreseimiento total en el juicio y que, por ello, resultarían inatendibles los agravios que se hubieren hecho valer, lo procedente es invocar tal motivo de sobreseimiento y con base en él confirmar la sentencia, aun cuando por diversos motivos, al sustentado por el referido Juez de Distrito.

El énfasis es propio.

Por su parte, la autoridad demandada Director de Personal de la Secretaría de Seguridad Pública, al dar contestación al escrito de demanda, opuso como causales de improcedencia las previstas por las fracciones III, XIV y XVI, del artículo 37<sup>3</sup>, de la Ley de la materia.

<sup>3</sup> **Artículo 37.** El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa es improcedente en contra de:

I. Actos jurisdiccionales del propio Tribunal;

II. Actos de autoridades que no formen parte de la Administración Pública del Estado o de los Municipios o de sus organismos descentralizados; excepto en aquellos casos de aplicación de la ley de responsabilidades de los servidores públicos y de la legislación en materia de contratación de obra pública; adquisiciones, enajenaciones y arrendamientos.

**III. Actos que no afecten el interés jurídico o legítimo del demandante;**

IV. Actos cuya impugnación no corresponda conocer al Tribunal de Justicia Administrativa;

V. Actos que sean materia de un recurso que se encuentre pendiente de resolución ante la autoridad que lo emitió;

VI. Actos que sean materia de otro juicio que se encuentre pendiente de resolución, promovido por el mismo actor, contra las mismas autoridades y por el propio acto administrativo reclamado, aunque las violaciones sean distintas;

VII. Actos que hayan sido materia de otro juicio, en términos de la fracción anterior;

VIII. Actos consumados de un modo irreparable;

IX. Actos consentidos expresamente o por manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento;

X. Actos consentidos tácitamente, entendiéndose por tales, aquellos en contra de los cuales no se promueva el juicio dentro del término que al efecto señala esta Ley;

XI. Actos derivados de actos consentidos;

XII. Reglamentos, circulares, o disposiciones de carácter general que no hayan sido aplicados concretamente al promovente;

XIII. Cuando hayan cesado los efectos del acto impugnado o éste no pueda surtir efecto legal o material alguno por haber dejado de existir el objeto o materia del mismo;

**XIV. Cuando de las constancias de autos se desprende claramente que el acto reclamado es inexistente;**

“2021: año de la Independencia”

Consideraron que se actualiza la fracción III, del artículo 37 de la Ley de la materia en comento, relativa a la improcedencia de los actos que no afectan el interés jurídico o legítimo del demandante, pues a su consideración el actor no acredita afectación alguna a su esfera jurídica.

Causales de improcedencia que resultan improcedentes. Lo anterior es así, pues el **interés legítimo** corresponde a uno o varios individuos a los que el acto de autoridad no los afecta de manera individualizada o personal por transgredir un derecho que tienen tutelado legalmente, sino más bien por la posición que guardan frente a la ley, la que les conviene que se cumpla, por lo que al reconocerse la existencia de un perjuicio cualificado a cierto o ciertos sujetos en cualesquiera de sus intereses, se les confiere un poder de exigencia sobre la legitimidad en el actuar de la administración.

Es por lo anterior que se sostiene, que la consagración del interés legítimo como requisito para acceder a la jurisdicción del Estado, es una solución para otorgar este acceso a aquellos casos en que los deberes u obligaciones de las autoridades no están puntualmente definidos en la ley y el gobernado no tiene derechos específicamente establecidos, pero sí tiene una posición frente a la norma que los distingue de los demás gobernados.

En ese sentido, debe tenerse en cuenta que el actor, demandó en el juicio administrativo, el acuerdo SO/AC-115/25-VII-2019, en que se le concedió una pensión a razón del 65% del último salario percibido por el quejoso, ofreciendo como prueba el mismo acuerdo.

Por consiguiente, es evidente que el actor, sí tiene interés jurídico y legítimo para impugnar en el juicio administrativo, toda vez que el acto impugnado recae directamente sobre su persona.

Asimismo, expusieron que se configura la improcedencia prevista en las fracciones XIV y XVI, del artículo 37 de la Ley de la materia,

XV. Actos o resoluciones de las dependencias que no constituyan en sí mismos, actos de autoridad, y XVI. Los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta Ley. El Tribunal deberá analizar de oficio si concurre alguna causal de improcedencia de las señaladas en este artículo, y en su caso, decretar el sobreseimiento del juicio respectivo.

relativas a los actos inexistentes y a los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de la Ley, basados en que dicha autoridad en ningún momento emitió o dictó el acto ahora impugnado, del que se desprende que fue diversa autoridad la emisora.

Este Tribunal en Pleno resuelve, considerar **fundado** que sobre el acto impugnado **se configura** la causal de improcedencia establecida en el artículo 37, fracción XVI, en relación con el artículo 12 fracción II, inciso a), ambos de la Ley de la materia, en concordancia al artículo 18 apartado B), fracción II, inciso a) de la Ley orgánica.

El artículo 18 apartado B), fracción II, inciso a), de la Ley orgánica citada, establece que es competencia del Pleno de este Tribunal resolver los asuntos sometidos a su jurisdicción, por lo que conocerá de los juicios que se promuevan en contra de cualquier acto, omisión, resolución o actuación de carácter administrativo o fiscal que, en el ejercicio de sus funciones dicten, ordenen, ejecuten o pretendan ejecutar las dependencias que integran la Administración Pública Estatal o Municipal, sus organismos auxiliares estatales o municipales, en perjuicio de los particulares; por su parte, el artículo 12, fracción II, inciso a), de la Ley de la materia, establece que son partes en el juicio, los demandados, quienes tendrán ese carácter la autoridad omisa o la que dicte, ejecute o trate de ejecutar el acto, resolución o actuación de carácter administrativo o fiscal impugnados, o a la que se le atribuya el silencio administrativo, o en su caso, aquellas que las sustituyan.

En ese sentido, se advierte que dicha causal se actualiza en favor de las autoridades **Director de Personal de la Secretaría de Seguridad Pública, Encargado de Despacho de la Dirección de Egresos de la Tesorería Municipal y Jefe de Departamento de Pago de Salarios y Prestaciones Adicionales, todos del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos**, porque de la lectura del acto impugnado consistente en el acuerdo SO/AC-115/25-VII-2019, en que se le concedió al actor una pensión a razón del 65% del último salario percibido, no se advierte su participación.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS

“2021: año de la Independencia”

A mayor abundamiento, en concordancia con lo dispuesto por el artículo 41, fracciones V, XXXIV, XXXV, XXXVI, XXXVII, XXXVIII, XXXIX y XL, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos, que prevén lo relativo a las pensiones por Jubilación, Cesantía por Edad Avanzada, Invalidez; así como, a los beneficiarios del Servidor Público o del elemento de Seguridad Pública por muerte, conforme a lo establecido en la Constitución Federal, la Constitución Local, la Ley del Servicio Civil; la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos y la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales del Sistema Estatal de Seguridad Pública y que el artículo 38, en sus fracciones LXIV, LXV, LXVI y LXVII, amplía las facultades y atribuciones de los Ayuntamientos, señalando que son éstos quienes expedirán a los trabajadores, a los elementos de seguridad pública o a los beneficiarios de ambos, copia certificada del Acuerdo mediante el cual el Ayuntamiento aprueba y otorga el beneficio de la pensión demandada; asimismo, efectuará la autorización y registro de dicho documento; así como, la facultad de emitir en sentido negativo algún Acuerdo de Pensión, debidamente fundado y motivado.

Asimismo se aprobó el Acuerdo AC/SO/28-V-2014/278, que crea con el carácter de permanente, la Comisión Dictaminadora de Pensiones y Jubilaciones del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, como encargada de conocer y dictaminar las solicitudes de pensiones que formularán al Ayuntamiento los servidores públicos de la Administración Municipal o los elementos de Seguridad Pública Municipal que se consideran con el derecho para ello y reunieran los requisitos establecidos y el Acuerdo SO/AC-12/10-I-2019 que autoriza la integración de la **Comisión Permanente Dictaminadora de Pensiones del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos**, que en sus artículos primero, segundo, tercero, cuarto y quinto dispone:

*“ARTÍCULO PRIMERO.- Se autoriza la integración de la “Comisión Permanente Dictaminadora de Pensiones del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos”.*

*ARTÍCULO SEGUNDO.- La Comisión Dictaminadora se integrará de la siguiente forma:*

I. Presidente: Regidora [REDACTED]

II. Vocal: Regidor [REDACTED]

III. Vocal: Regidora [REDACTED]

IV. Vocal: Regidor [REDACTED]

V. Vocal: Regidor [REDACTED]

ARTÍCULO TERCERO.- La **Comisión Dictaminadora** tendrá competencia para conocer y dictaminar respecto de las **solicitudes de pensión** que formulen al Ayuntamiento los servidores públicos de la Administración Municipal que se consideren con derecho para ello y reúnan los requisitos que al efecto señala la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos y la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Estado vigentes.

ARTÍCULO CUARTO.- La Comisión Dictaminadora se auxiliará para el ejercicio de sus funciones, de un Comité Técnico integrado por los titulares de las siguientes dependencias:

I. Secretaría del Ayuntamiento, quién la presidirá;

II. Consejería Jurídica;

III. Secretaría de Administración, representada por la **Subsecretaría de Recursos Humanos**; quien fungirá como Secretario Técnico de este Comité.

ARTÍCULO QUINTO.- El Comité Técnico tendrá las siguientes atribuciones:

I. Recibir por acuerdo de la Comisión Dictaminadora, las solicitudes de pensión por Jubilación, Cesantía por Edad Avanzada, Invalidez; así como, de los beneficiarios del Servidor Público o del elemento de Seguridad Pública por muerte;

II. Verificar, con las más amplias facultades de investigación, la veracidad de los datos contenidos en las solicitudes presentadas; así como, la autenticidad de la documentación; las dependencias municipales deberán dar al Comité la información que éste les requiera;



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS

- III. *Requerir a los solicitantes la información adicional necesaria para llevar a cabo el trámite;*
- IV. *Elaborar el proyecto de Dictamen para someterlo a la consideración de la Comisión Dictaminadora; y*
- V. *Las demás que la Comisión Dictaminadora le instruya."*

Lo que nos lleva a concluir que es la **Comisión Permanente Dictaminadora de Pensiones del Ayuntamiento, el Secretario de Recursos Humanos**, las autoridades que forman parte integral del procedimiento relativo al acuerdo impugnado por el actor, además de que, del mismo se advierte la participación del **Presidente y Síndico Municipales**, todos del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos.

Todo ello, hace que, en efecto se actualice la causal en estudio y por ende deba sobreseerse el presente juicio de nulidad, en relación a aquellas autoridades que, al no haber participado en el dictado, **Orden**, ejecución etc. del acuerdo impugnado, en términos de lo dispuesto por el artículo 38, Fracción II.

Ahora bien, por su parte las autoridades **Comisión Permanente Dictaminadora de Pensiones, Secretario de Recursos Humanos, Presidente y Síndico Municipales, todos del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos**, al dar contestación a la demanda incoada en su contra, manifestaron como causal de improcedencia la prevista en la fracción X, del artículo 37, de la Ley de la materia, consistente en la improcedencia del juicio, cuando se haya consentido tácitamente el acto, es decir, cuando no se promueva el juicio dentro del término que al efecto señala esta Ley. Sosteniendo su argumento, en el hecho de que la presentación de la demanda es extemporánea, pues el actor contaba hasta el 9 de septiembre de 2019 para interponerla y no hasta el día 10 de los mismos mes y año, como consta en el auto de admisión y radicación.

"2021: año de la Independencia"

Lo que resulta **improcedente**, puesto que el medio de impugnación se estima presentado en tiempo, con base en las siguientes consideraciones.

Se afirma lo anterior, derivado del hecho no controvertido de que la actora adujo haber sido notificada del acto impugnado el día **16 de agosto de 2019**. Por lo que, en armonía con lo dispuesto por el artículo 40, fracción I<sup>4</sup>, de la Ley de la materia, para presentar su demanda contaba con 15 días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente en que le fue notificado el acto por esta vía combatido.

Es decir, si como quedó advertido que tuvo conocimiento del acuerdo SO/AC-115/25-VII-2019, el 16 de agosto de 2019, el primer día hábil siguiente lo es el día 19 de los mismos mes y año, teniendo hasta el día 6 de septiembre de 2019 para presentar su demanda, ya que los días 17, 18, 24, 25 y 31 de agosto y 1 de septiembre todos de 2019, no se computan por haber sido sábados y domingos respectivamente.

Entonces, si la actora presentó su escrito inicial de demanda el día 22 de agosto de 2019, es inconcuso que se encontraba dentro del término legal para hacerlo, sin que pase desapercibida la fecha que aducen las demandadas que se evoca en el auto de admisión; sin embargo, esa fecha corresponde al escrito de subsanación a la prevención realizada a la parte actora, no así al escrito en que interpuso su acción inicial y la que interrumpe la prescripción del plazo para interponerla.

Por lo que, este Tribunal no advierte la actualización de causales de improcedencia que impidan entrar al fondo del presente asunto, por lo que, se procederá al análisis de la controversia planteada en los términos que se expondrán más adelante.

**IV.- Análisis de fondo.** En este orden de ideas, resulta necesario tomar en cuenta las razones por las cuales la parte actora considera que

---

<sup>4</sup> Artículo 40. La demanda deberá presentarse:

I. Dentro del plazo de quince días hábiles contados a partir del día hábil siguiente en que le haya sido notificado al afectado el acto o resolución impugnados, o haya tenido conocimiento de ellos o de su ejecución, o se haya ostentado sabedor de los mismos cuando no exista notificación legalmente hecha.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS

debe declararse la nulidad del acuerdo impugnado, mismas que, sin necesidad de transcribirse, se tienen en este espacio por reproducidos como si a la letra se insertasen; sin que esta circunstancia sea violatoria de alguna disposición legal en perjuicio de las partes, de conformidad con la siguiente tesis de jurisprudencia de aplicación obligatoria:

**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.**

El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo en revisión 374/88. Antonio García Ramírez. 22 de noviembre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Vicente Martínez Sánchez. Amparo en revisión 213/89. Jesús Correa Nava. 9 de agosto de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Nelson Loranca Ventura. Amparo en revisión 322/92. Genoveva Flores Guillén. 19 de agosto de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez. Amparo en revisión 673/97. José Luis Pérez Garay y otra. 6 de noviembre de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Loranca Muñoz. Secretario: Gonzalo Carrera Molina. Amparo en revisión 767/97. Damián Martínez López. 22 de enero de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: José Mario Machorro Castillo, secretario de tribunal autorizado por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretario: José Zapata Huesca. JURISPRUDENCIA de la Novena Época. Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: VII, Abril de 1998. Tesis: VI.2o. J/129. Página: 599

“2021: año de la Independencia”

4DA SALA

En esencia, de la integridad de la demanda se advierte que la parte actora solicita la nulidad lisa y llana del acto impugnado y con ello se condene a las autoridades demandadas a emitir un nuevo acuerdo de pensión por jubilación a razón del **75%** del sueldo que percibía por haber cumplido **23 años de servicio**, pues el acuerdo aquí combatido, le causa perjuicio al aplicar el artículo 16, fracción I, inciso h) de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, porque transgreden en su perjuicio el artículo 4 de la Constitución Federal que establece la igualdad entre hombres y mujeres ante la Ley, de tal forma que el artículo 16, fracción I, inciso h), de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública es discriminatorio por razón de género, pues tiene para el mismo periodo de tiempo laborado, un porcentaje de pensión distinto de acuerdo al género.

Manifestaciones en contra de las cuales, las autoridades demandadas adujeron como defensas que resultaba improcedente la acción intentada por el hoy actor, puesto que, el acuerdo se encuentra debidamente fundado y motivado y se emitió con base en el artículo 16, fracción I, inciso h), de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública y conforme al Acuerdo por medio del cual se emiten las bases Generales para la expedición de pensiones de los servidores públicos de los Municipios del Estado de Morelos, por lo que estiman improcedente emitir un nuevo acuerdo.

Con base en el debate fijado por las partes, este Tribunal determina que es **fundado** lo alegado por el actor, y en contrapartida infundadas las defensas opuestas por las autoridades demandadas, como a continuación se expone.

En el acuerdo pensionatorio impugnado, se determinó como cuota mensual de la pensión el 65% de su último salario percibido al momento del otorgamiento de la pensión, de acuerdo a lo siguiente:

"ARTÍCULO SEGUNDO.- Que la Pensión por Jubilación, deberá cubrirse al 65% del último salario del solicitante, conforme al artículo 16, fracción I, inciso h), de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública y será cubierta a partir del día siguiente a aquél en que el elemento de Seguridad Pública se separe de su cargo, por el Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, quien realizará el pago mensual con cargo a la partida destinada para pensiones, según lo establecen los artículo 5 y 14 del marco legal invocado."

El artículo 16, de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, señala el porcentaje que corresponde por pensión por jubilación de conformidad al tiempo de servicios prestados, y es del tenor literal lo siguiente:

"2021: año de la Independencia"

RECORRIDO  
 SALA

"**Artículo 16.- La pensión por Jubilación** de los sujetos de la Ley, se determinará de acuerdo con los porcentajes de la tabla siguiente:

**I.- Para los Varones:**

- a).- Con 30 años de servicio 100%;
- b).- Con 29 años de servicio 95%;
- c).- Con 28 años de servicio 90%;
- d).- Con 27 años de servicio 85%;
- e).- Con 26 años de servicio 80%;
- f).- Con 25 años de servicio 75%;
- g).- Con 24 años de servicio 70%;
- h).- Con 23 años de servicio 65%;**
- i).- Con 22 años de servicio 60%;
- j).- Con 21 años de servicio 55%; y
- k).- Con 20 años de servicio 50%.

**II.- Para las mujeres:**

- a).- Con 28 años de servicio 100%;
  - b).- Con 27 años de servicio 95%;
  - c).- Con 26 años de servicio 90%;
  - d).- Con 25 años de servicio 85%;
  - e).- Con 24 años de servicio 80%;
  - f).- Con 23 años de servicio 75%;**
  - g).- Con 22 años de servicio 70%;
  - h).- Con 21 años de servicio 65%;
  - i).- Con 20 años de servicio 60%;
  - j).- Con 19 años de servicio 55%; y
  - k).- Con 18 años de servicio 50%.
- (...)"

De lo anterior, se desprende claramente que el artículo transcrito, efectivamente existe una distinción en función del género, al establecer diferentes porcentajes por el mismo tiempo de servicio prestado entre hombres y mujeres, en beneficio de estas últimas, al permitir acceder a una pensión mayor con el mismo tiempo de servicios prestados que un hombre.

En ese sentido, ha sido criterio reiterado por este Tribunal la ilegalidad el artículo 16, fracción I, de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, porque establece una distinción en razón del género, como ya se dijo hace una diferencia entre el porcentaje de la pensión por jubilación entre hombres y mujeres con el mismo año de servicios prestados, lo que se estima violatorio del principio de igualdad y no discriminación, reconocido en el artículo 1º y 4º de la Constitución Federal, que reconocen el derecho humano a la igualdad entre hombres y mujeres, impidiendo la discriminación por razón de género.

Apoya lo anterior, el criterio de jurisprudencia cuyo rubro y texto <sup>↑</sup> establecen:



“2021: año de la Independencia”



**DERECHO HUMANO A LA IGUALDAD ENTRE EL VARÓN Y LA MUJER. SU ALCANCE CONFORME A LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 4o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES.** Al disponer el citado precepto constitucional, **el derecho humano a la igualdad entre el varón y la mujer, establece una prohibición para el legislador de discriminar por razón de género, esto es, frente a la ley deben ser tratados por igual, es decir, busca garantizar la igualdad de oportunidades para que la mujer intervenga activamente en la vida social, económica, política y jurídica del país, sin distinción alguna por causa de su sexo, dada su calidad de persona; y también comprende la igualdad con el varón en el ejercicio de sus derechos y en el cumplimiento de responsabilidades.** En ese sentido, la pretensión de elevar a la mujer al mismo plano de igualdad que el varón, estuvo precedida por el trato discriminatorio que a aquélla se le daba en las legislaciones secundarias, federales y locales, que le impedían participar activamente en las dimensiones anotadas y asumir, al igual que el varón, tareas de responsabilidad social pública. Así, la reforma al artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, da la pauta para modificar todas aquellas leyes secundarias que incluían modos sutiles de discriminación. Por otro lado, el marco jurídico relativo a este derecho humano desde la perspectiva convencional del sistema universal, comprende los artículos 1 y 2 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, así como 2, 3 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; y desde el sistema convencional interamericano destacan el preámbulo y el artículo II de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre así como 1 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Lo destacado es propio.

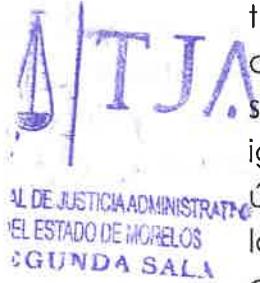
En tales condiciones, este órgano colegiado, estima pertinente desaplicar la fracción I, del artículo 16 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, por lo que resulta procedente decretar la **nulidad** del acuerdo **SO/AC-115/25-VII-2019**, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 4, fracción II,

de la Ley de la materia, por la indebida fundamentación al aplicar un artículo notoriamente discriminatorio y por lo tanto se deja sin efectos; por lo que, las autoridades demandadas, deberán emitir un nuevo acuerdo en que, al resolver lo relativo al porcentaje de la pensión por jubilación que corresponde al actor deberán aplicar la fracción II y el inciso f) de dicho numeral y considerar que el actor tiene derecho al porcentaje del 75%, al contar con 23 años ininterrumpidos, atendiendo a la equidad de género.

No pasa desapercibido para este órgano jurisdiccional, el criterio asumido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 128/2019, en que se emitió la tesis de jurisprudencia cuyo rubro y texto es del tenor literal siguiente:

**PENSIÓN POR JUBILACIÓN. LAS LEYES BUROCRÁTICAS QUE BENEFICIAN A LAS MUJERES AL ESTABLECER MENOS AÑOS DE SERVICIOS DE LOS EXIGIDOS A LOS HOMBRES PARA ACCEDER AL PORCENTAJE MÁXIMO DE AQUÉLLA, NO VIOLAN EL PRINCIPIO DE IGUALDAD ANTE LA LEY, NI EL QUE ORDENA QUE A TRABAJO IGUAL CORRESPONDERÁ SALARIO IGUAL, SIN TENER EN CUENTA EL SEXO, PREVISTOS EN LOS ARTÍCULOS 4o., PRIMER PÁRRAFO, Y 123, APARTADO B, FRACCIÓN V, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, RESPECTIVAMENTE.** Las leyes burocráticas que prevén un trato diferenciado en favor de la mujer trabajadora, en el sentido de que se le exigen menos años de servicios que a los hombres para obtener el máximo de una pensión de retiro, y la consecuente diferencia porcentual que se mantiene entre ambos sexos en un orden decreciente, resulta acorde con las diferencias que corresponden a cada uno, pues en la mayoría de los casos la participación de la mujer durante su vida laboral activa implica la coexistencia con la maternidad y la subsecuente crianza de los hijos, lo cual trae como consecuencia una mayor ocupación, así como desgaste físico y mental para el desarrollo de las actividades laborales, además, **el hecho de que los roles sociales entre mujeres y hombres hayan evolucionado a fin de superar las diferencias existentes, no es razón para suponer que el trato diferenciado actualmente sea discriminatorio en perjuicio de los hombres, ya que los derechos de**

“2021: año de la Independencia”



TJA  
TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS  
SEGUNDA SALA

ambos sexos aún no logran equipararse en su totalidad en forma sustantiva, pues la igualdad de género en el trabajo no es real, y el mercado de trabajo está diseñado en una estructura económica y de relaciones laborales jurídicas en las que la vida familiar de las personas no está incluida. Consecuentemente, esa asimetría en los años de servicio exigidos para la obtención del porcentaje máximo de una pensión entre mujeres y hombres –en favor de las primeras– **no viola el primer párrafo del artículo 4o. de la Constitución Federal que establece que "La mujer y el hombre son iguales ante la ley", pues el privilegio que se otorga aspira a lograr una igualdad real y no meramente formal entre ellos.** Asimismo, las legislaciones burocráticas referidas tampoco violan el principio que recoge la fracción V del artículo 123, apartado B, constitucional, en el sentido de que "A trabajo igual corresponderá salario igual, sin tener en cuenta el sexo", toda vez que en lo único que reside la desigualdad es en el tiempo laborable exigido y no en el monto del salario base con el cual se otorga la pensión, ya que el trabajador queda en condiciones de aspirar al porcentaje máximo de esa prestación de seguridad social, pero para ello debe acumular más años de servicios que la trabajadora.

Lo destacado es propio.

Sin embargo, esta nueva reflexión cobró vigencia el viernes 08 de noviembre de 2019, una vez que fue publicada en el Semanario Judicial de la Federación, y al momento en que se emitió el acuerdo pensionatorio materia de la presente controversia, se encontraba en vigor el criterio superado.

**Prestaciones.**

Ahora bien, respecto al acto impugnado hecho valer por el impetrante como "...La omisión de las demandadas para hacer el pago en tiempo y completo de las prestaciones que me corresponden con motivo de la jubilación solicitada", se analiza al tenor de lo siguiente.

La parte actora refirió en su escrito inicial de demanda que, se le adeudaba el pago de las siguientes prestaciones:

“1.- La Indemnización Constitucional, consistente en tres meses de emolumentos, con el cúmulo de prestaciones que lo integre;

2.- El pago de la prima económica en razón de la antigüedad generada;

3.- El pago de las partes proporcionales de aguinaldo, vacaciones y prima vacacional correspondiente a todo el tiempo que subsistió la prestación del servicio, cuantificados a razón de noventa días, veinte días y veinticinco por ciento de los veinte días, respectivamente;

4.- La despensa familiar a que se refiere la fracción III del artículo 4, en relación con el artículo 28, ambos de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, retroactivo por todo el tiempo de prestación de servicios, así como las subsecuentes hasta la fecha en que se dé cabal cumplimiento a la Resolución que se sirva pronunciar este H. Tribunal de Justicia Administrativa, se sirva dictar.

5.- La afiliación de un Sistema de Seguridad Social retroactiva por todo el tiempo de prestación de servicios, así como las subsecuentes hasta la fecha en que se de cabal y debido cumplimiento a la Resolución que se sirva pronunciar este H. Tribunal de Justicia Administrativa, se sirva dictar, o en su defecto el pago retroactivo de dichas cuotas obrero patronales, por todo el tiempo que duró la relación administrativa, en términos de lo dispuesto por la fracción I artículo 4 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Sociales de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

6. El seguro de vida a que se refiere la fracción IV del artículo 4 de la Ley de Prestación de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, retroactiva por todo el tiempo de prestación de servicios, así como las subsecuentes hasta la fecha en que se de cabal cumplimiento a la Resolución que se sirva pronunciar este H. Tribunal de Justicia Administrativa, se sirva dictar.



“2021: año de la Independencia”



7.- El bono de riesgo a que se refiere la fracción VII del artículo 4, en relación con el artículo 29, ambos de la Ley de Prestación de Seguridad Social de las instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, retroactiva por todo el tiempo de prestación de servicios, así como las subsecuentes hasta la fecha en que se dé cabal cumplimiento a la Resolución que se sirva pronunciarse este H. Tribunal de Justicia Administrativa, se sirva dictar.

8.- La ayuda para transporte a qué se refiere la fracción VIII del artículo 4, en relación con el artículo 31, ambos de la Ley de Prestación de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, retroactiva por todo el tiempo de prestación de servicios, así como las subsecuentes, hasta la fecha en que se dé cabal cumplimiento a la Resolución que se sirva pronuncias este H. Tribunal de Justicia Administrativa, se sirva dictar.

9.- La ayuda para alimentación a que se refiere el artículo 34 de la Ley de Prestación de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, retroactiva, por todo el tiempo de prestación de servicios, así como las subsecuentes hasta la fecha en que se dé cabal y debido cumplimiento a la Resolución que se sirva pronunciar este H. Tribunal de Justicia Administrativa, se sirva dictar.

**10.- EL GRADO INMEDIATO O INMEDIATA SUPERIOR.- COMO ASÍ LO ESTABLECE EL REGLAMENTO DEL SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA PROFESIONAL PARA EL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS, POR YA EL SUSCRITO HABER CUMPLIDO CON LAS ESTIPULACIONES QUE ESTABLECE DICHO ARTÍCULO EL CUAL A LA LETRA DICE:**

**“ARTÍCULO 211.- EL PERSONAL QUE AL MOMENTO DE SU JUBILACIÓN HAYA CUMPLIDO CINCO AÑOS EN LA JERARQUÍA QUE OSTENTA PARA EFECTOS DE RETIRO LE SERÁ OTORGADA LA INMEDIATA SUPERIOR. ESTA CATEGORÍA JERÁRQUICA NO POSEERÁ AUTORIDAD TÉCNICA NI OPERATIVA PERO SE LE TENDRÁ LA CONSIDERACIÓN, SUBORDINACIÓN Y RESPETO DEBIDO A LA DIGNIDAD DEL EX-INTEGRANTE PERCIBIENDO LA**

**REMUNERACIÓN QUE LE CORRESPONDA DE ACUERDO A SU NUEVE GRADO JERÁRQUICO" SIC.**

Por cuanto a la prestación referida en su arábigo 1, relativo a la **indemnización constitucional** a razón de tres meses de emolumentos, la misma se estima **improcedente**.

Atendiendo a que, de conformidad con lo previsto en el párrafo segundo de las fracciones XI y XIII del apartado B del artículo 123 de la Constitución Federal que ordenan:

**"Artículo 123.** Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil, al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley...

A...

B. Entre los Poderes de la Unión y sus trabajadores:

...

**XI.** Los trabajadores sólo podrán ser suspendidos o cesados por causa justificada, en los términos que fije la ley.

En caso de **separación injustificada** tendrá derecho a optar por la reinstalación en su trabajo o por la **indemnización** correspondiente, previo el procedimiento legal. En los casos de supresión de plazas, los trabajadores afectados tendrán derecho a que se les otorgue otra equivalente a la suprimida o a la **indemnización** de ley;

**XIII.** Los militares, marinos, personal del servicio exterior, Agentes del Ministerio Público, peritos y los miembros de las instituciones policiales, **se regirán por sus propias leyes.**

Los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, podrán ser separados de sus cargos si no cumplen con los requisitos que las leyes vigentes en el momento del acto señalen para permanecer en dichas instituciones, o removidos por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones. Si la autoridad jurisdiccional resuelve que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio **fue injustificada**, el Estado solo estará obligado a pagar la **indemnización** y demás prestaciones a que tenga derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio,



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS

cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido.

Las autoridades federales, de las entidades federativas y municipales, a fin de propiciar el fortalecimiento del sistema de seguridad social del personal del Ministerio Público, de las corporaciones policiales y de los servicios periciales, de sus familias y dependientes, instrumentarán sistemas complementarios de seguridad social.

El Estado proporcionará a los miembros en el activo del Ejército, Fuerza Aérea y Armada, las prestaciones a que se refiere el inciso f) de la fracción XI de este apartado, en términos similares y a través del organismo encargado de la seguridad social de los componentes de dichas instituciones."

Énfasis añadido.

"2021: año de la Independencia"

Por su parte el artículo 69 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, establece:

TJA  
JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
ESTADO DE MORELOS  
JUDITH SALA

**"Artículo 69.-** Los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública y sus auxiliares, podrán ser separados de su cargo si no cumplen con los requisitos de las leyes vigentes, que en el momento de la separación señalen para permanecer en las Instituciones, sin que proceda su reinstalación o restitución, cualquiera que sea el juicio o medio de defensa para combatir la separación, y en su caso, sólo procederá la **indemnización**, que será otorgada por un importe de **tres meses de salario** otorgada por la resolución jurisdiccional correspondiente."

De lo anterior se desprende que, la indemnización constitucional será procedente en caso de separación **injustificada previo** el procedimiento legal; en los casos de la supresión de plazas, los trabajadores afectados tendrán derecho a que se les otorgue otra equivalente a la suprimida o a la indemnización. Asimismo, establece que los militares, marinos, personal del servicio exterior, Agentes del Ministerio Público, peritos y los miembros de las instituciones policiales se regirán por sus propias leyes; y que si la autoridad jurisdiccional resolviere que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue **injustificada, el Estado solo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a**

que tenga derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido.

Con lo que queda evidenciado que el reclamo del enjuiciante es **improcedente**, porque no encuadra en ninguna de las hipótesis referidas; es decir, no existe una separación **injustificada**, **no hay supresión de plaza, el actor no ha sido separado del cargo o bien** no cumpla con los requisitos de las leyes vigentes para permanecer en la Institución, por lo tanto, no ha lugar a condenar a la autoridad demandada a pagar la **indemnización** que solicita el actor.

En el presente juicio, la separación en el servicio del actor como elemento policiaco del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, lo fue con motivo de su jubilación y no por haber sido cesado o removido de manera injustificada de sus funciones, por lo que no se surte la hipótesis contemplada por el párrafo segundo de la fracción XIII del apartado B del artículo 123 de la Constitución Federal, que establece el derecho de los elementos policiacos al pago de la indemnización por el importe de tres meses cuando hayan sido separados de su cargo de forma **injustificada**.

En relación al pago de la prima de antigüedad, la misma se estima **procedente**.

Al respecto, las autoridades demandadas al momento de dar contestación a la demanda, expresaron: "...Resulta improcedente dicha pretensión ya que menciona una prima económica en razón de la antigüedad generada, pero no es clara para identificar a que prima se refiere que devenga de la antigüedad en el trabajo."

Así, el artículo 105 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, refiere que las Instituciones de Seguridad Pública deberán garantizar a los elementos de seguridad adscritos, al menos las prestaciones previstas como mínimas para los trabajadores al servicio del Estado de Morelos.

Por su parte el artículo 46 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, dispone:



“2021: año de la Independencia”

**Artículo 46.-** Los trabajadores sujetos a la presente Ley, tienen derecho a una **prima de antigüedad**, de conformidad con las normas siguientes:

I.- La prima de antigüedad consistirá en el importe de doce días de salario por cada año de servicios;

II.- La cantidad que se tome como base para el pago de la prima de antigüedad no podrá ser inferior al salario mínimo, si el salario que percibe el trabajador excede del doble del salario mínimo, se considerará ésta cantidad como salario máximo;

III.- La prima de antigüedad se pagará a los trabajadores que se separen voluntariamente de su empleo, siempre que hayan cumplido quince años de servicios por lo menos. Asimismo, se pagará a los que se separen por causa justificada y a los que sean separados de su trabajo independientemente de la justificación o injustificación de la terminación de los efectos del nombramiento; y

TJA  
JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
ESTADO DE MORELOS  
ENDA SAA

IV.- En caso de muerte del trabajador, cualquiera que sea su antigüedad, la prima que corresponda se pagará a las personas que dependían económicamente del trabajador fallecido.

Énfasis añadido.

De lo transcrito, se desprende que la prima de antigüedad consiste en el pago del importe que resulte de doce días de salario por cada año de servicios; que la cantidad que se tome como base para el pago de la prima de antigüedad no podrá ser inferior al salario mínimo y si el salario que percibe el trabajador excede del doble del salario mínimo, se considerará ésta cantidad como máximo; y que, dicha prestación se **pagará a los trabajadores que se separen voluntariamente de su empleo, siempre que hayan cumplido con quince años de servicios por lo menos;** a los que se separen por causa **justificada** y a los que sean separados de su trabajo independientemente de la justificación o injustificación de la terminación de los efectos del nombramiento; y en caso de muerte del trabajador, cualquiera que sea su antigüedad, la prima que corresponda se pagará a las personas que dependían económicamente del trabajador fallecido.

En esa línea argumentativa, es evidente que, si el actor se separó del cargo como elemento policiaco, al haber obtenido la pensión por

jubilación en su favor, tiene derecho al pago de esta prestación; por lo que resulta **procedente condenar** a las autoridades demandadas al pago de la prestación en estudio, que corresponda por el tiempo de servicios prestados.

Al respecto, quedó demostrado en autos de acuerdo al propio acuerdo pensionatorio impugnado, que el actor obtuvo como tiempo efectivo e ininterrumpido de servicio **23 años 3 meses y 6 días**, sin que la autoridad demandada lo haya controvertido, o se haya acreditado un periodo diferente, sin embargo, respecto al salario diario que percibía el actor no se tienen constancias de las que se desprendan su monto, por lo que esta autoridad se encuentra impedida para cuantificar cantidad líquida a pagar por dicho concepto, lo que se deberá determinar en la etapa de ejecución respectiva a la presente sentencia.

Sin embargo, se adelanta que atendiendo al fundamento legal, se calculará considerando el salario mínimo al doble y la cantidad que resulte, será la que deberán pagar las autoridades demandadas a favor del actor, de acuerdo con las consideraciones vertidas en párrafos que anteceden.

Ahora bien, en relación al pago de las prestaciones referidas en el arábigo 3, relativas al proporcional de **aguinaldo, vacaciones y prima vacacional**, por todo el tiempo que subsistió la prestación del servicio, se estima **improcedente**, de conformidad con lo siguiente.

Las autoridades demandadas al dar contestación a la demanda, al respecto manifestaron: "...Respecto a la marcada con la letra c.3.- Resulta improcedente dicha pretensión toda vez que el actor durante todo el tiempo que subsistió la prestación de servicio, recibió el pago de aguinaldo, vacaciones y prima vacacional. Por lo que es improcedente el reclamo de las partes proporcionales cuando este pago ya se hizo, así como el derecho del actor para el reclamo de alguna cantidad por esos conceptos que considere no se le haya pagado en su totalidad por haberlo consentido en su momento, esto

---

<sup>5</sup> Artículo 46 de Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos

“2021: año de la Independencia”

en base al artículo 36 de Ley de Prestaciones Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, así como el artículo 37 fracciones IX, X, XI de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, así como el artículo 200 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos el cual establece que “...Las acciones derivadas de la relación administrativa del servicio de los elementos de las instituciones de seguridad pública que surjan de esta Ley prescribirán en noventa días naturales...” en lo que respecta al último año, laborado, suponiendo sin concederé que se ordene la modificación del porcentaje, no es aplicable para el pago de dicha prestación ya que las partes proporcionales en relación a un trabajador activo y el porcentaje reclamado es para el monto de la pensión de un jubilado en relación a su último salario.”

De lo anterior, se concluye que las autoridades demandadas hicieron valer la prescripción de la acción del actor para reclamar las prestaciones de mérito, por todo el tiempo que duró la relación administrativa con el quejoso, en términos de lo dispuesto por el artículo 200 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, que refiere que las acciones derivadas de la relación administrativa del servicio de los elementos de las instituciones de seguridad pública que surjan de esa Ley prescribirán en 90 días naturales.

Por lo que, correspondía al actor reclamar el pago de las cantidades adeudadas por concepto de aguinaldo dentro de los noventa días siguientes a que tal prestación fuera exigible en términos del artículo 42<sup>6</sup> de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, que establece que el aguinaldo se pagará en dos partes iguales, la primera a más tardar el 15 de diciembre y la segunda a más tardar el 15 de enero del año siguiente, así como el pago de las cantidades adeudadas por concepto de vacaciones en caso de no haberlas disfrutado y prima vacaciones dentro de los noventa días siguientes a que tales

<sup>6</sup> **Artículo 42.** - Los trabajadores al servicio del Gobierno del Estado o de los Municipios, tendrán derecho a un aguinaldo anual de 90 días de salario. El aguinaldo estará comprendido en el presupuesto anual de egresos y se pagará en dos partes iguales, la primera a más tardar el 15 de diciembre y la segunda a más tardar el 15 de enero del año siguiente. Aquéllos que hubieren laborado una parte del año, tendrán derecho a recibir la parte proporcional de acuerdo con el tiempo laborado.

prestaciones se hicieran exigibles, con base en lo dispuesto por los artículos 33<sup>7</sup> y 34<sup>8</sup> de la Ley en cita, que señalan que los servidores públicos tienen derecho a dos periodos anuales de vacaciones de diez días hábiles cada uno, en las fechas en que se indique para tal efecto y en caso contrario podría recibir el pago en numerario; y que el pago de la prima vacacional no será menor del 25% sobre las remuneraciones obtenidas durante el periodo vacacional.

Sin embargo, se condena a las autoridades demandadas, a pagar únicamente lo correspondiente a las partes proporcionales de **aguinaldo, vacaciones y prima vacacional**, una vez que el actor sea separado de su cargo, al haberse concedido la pensión por jubilación de mérito, pues de autos no se advierte que el actor se encuentre separado de su cargo como consecuencia del acuerdo pensionatorio.

Máxime que, de la instrumental de actuaciones, se advierten las autorizaciones para el disfrute de vacaciones, de los años 2017 (foja 62), 2016 (foja 64 y 65), 2015 (foja 67), 2014 (foja 76 y 77), 2013 (foja 78, 79 y 80), 2012 (foja 81 y 82), 2010 (foja 83 y 85), 2011 (foja 84), 2009 (foja 86 y 87), 2008 (foja 88 y 89), 2007 (foja 90), 2006 (foja 100, 102, 103, 104), 2007 (foja 101), 2005 (foja 105 y 106), 2004 (foja 107 y 109), 2003 (foja 108), 2000 (foja 110, 112, 113, 114, 115, 116), 2001 (foja 111), documentales a las que se concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 490 y 491 del Código Procesal Civil de aplicación supletoria a la Ley de la materia, con las cuales se advierte que el actor gozó de los periodos vacacionales.

A la prestación enunciada en el punto 4, relativa al pago de la **despensa familiar**, por todo el tiempo que subsistió la prestación del servicio, la misma se estima **improcedente**.

<sup>7</sup> **Artículo 33.-** Los trabajadores que tengan más de seis meses de servicios in-interrumpidos disfrutarán de dos periodos anuales de vacaciones de diez días hábiles cada uno, en las fechas en que se señalen para ese efecto, pero en todo caso se dejarán guardias para la tramitación de los asuntos urgentes, para las que se utilizarán de preferencia los servicios de quienes no tienen derecho a vacaciones. Cuando un trabajador, por necesidades del servicio, no pudiese hacer uso de las vacaciones en los periodos señalados, disfrutará de ellas durante los diez días siguientes a la fecha en que haya cesado la causa que impedía el goce de ese derecho; si ello no fuere posible el trabajador podrá optar entre disfrutarlas con posterioridad o recibir el pago en numerario. Nunca podrán acumularse dos o más periodos vacacionales para su disfrute.

<sup>8</sup> **Artículo 34.-** Los trabajadores tienen derecho a una prima no menor del veinticinco por ciento sobre los salarios que les correspondan durante el periodo vacacional.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS

“2021: año de la Independencia”

Lo anterior es así toda vez que las autoridades demandadas al momento de rendir contestación a la demanda entablada en su contra, respecto de dicha prestación adujeron que: “... Respecto a la marcada con la letra c.4.- Resulta improcedente dicha pretensión toda vez que el actor durante todo el tiempo que subsistió la prestación del servicio, recibió el pago de la despensa familiar, por lo que es improcedente el reclamo de partes proporcionales cuando este pago ya se le hizo, así como el derecho del actor para el reclamo de alguna cantidad por esos conceptos que considere no se le haya pagado en su totalidad por haberlo consentido en su momento, esto en base al artículo 36 de Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, así como al artículo 37 fracciones IX, X, XI de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, así como al artículo 200 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos”.

En ese sentido, las autoridades demandadas, refieren por una parte que durante todo el tiempo que subsistió la prestación del servicio, el actor recibió el pago de la despensa familiar y por otro que ha prescrito la acción intentada para reclamar el pago de la despensa familiar, por todo el tiempo que duró la relación administrativa, con base en el artículo 200 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, que refiere que las acciones derivadas de la relación administrativa del servicio de los elementos de las instituciones de seguridad pública que surjan de esa Ley prescribirán en noventa días naturales.

Por lo que, correspondía al actor reclamar el pago de las cantidades adeudadas por concepto de **despensa familiar** dentro de los noventa días siguiente a que tal prestación fuera exigible en términos de lo dispuesto por el artículo 28º de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, que estipula que los sujetos de la Ley tienen derecho a disfrutar de una despensa familiar

º Artículo 28. Todos los sujetos de la Ley tienen derecho a disfrutar de una despensa familiar mensual, cuyo monto nunca será menor a siete días de Salario Mínimo General Vigente en la Entidad.

mensual, cuyo monto no podrá ser menor a siete días de salario mínimo general vigente en la entidad.

Ahora bien, por cuanto hace a la **afiliación a un Sistema de Seguridad Social**, se estima **improcedente**, al respecto este Pleno considera que existe obligación de proporcionar seguridad y previsión social, y esta nace del artículo 1, 4 fracción I, 5 y transitorio **noveno** de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública<sup>10</sup>, además conforme a los artículos 43 fracción V y 54 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos<sup>11</sup>.

Por otra parte, la carga de la prueba de acreditar que ha cumplido cabalmente con las obligaciones legales de brindar seguridad y previsión social, corresponde a las **autoridades demandadas** en términos de los artículos 386 segundo párrafo del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos aplicable al presente asunto; 15 de la Ley del Seguro Social<sup>12</sup>; los preceptos legales anteriormente citados y la siguiente tesis por analogía que dice:

<sup>10</sup> **Artículo 1.-** La presente Ley tiene por objeto normar las prestaciones de seguridad social que corresponden a los miembros de las Instituciones Policiales y de Procuración De Justicia detallados en el artículo 2 de esta Ley, los cuales están sujetos a una relación administrativa, con el fin de **garantizarles el derecho a la salud, la asistencia médica, los servicios sociales, así como del otorgamiento de pensiones, previo cumplimiento de los requisitos legales.**

**Artículo 4.-** A los sujetos de la presente Ley, en términos de la misma, se les otorgarán las siguientes prestaciones:

**I.- La afiliación a un sistema principal de seguridad social, como son el Instituto Mexicano del Seguro Social o el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado;**

**Artículo 5.-** Las prestaciones, seguros y servicios citados en el artículo que antecede, estarán a cargo de las respectivas **Instituciones Obligadas Estatales o Municipales**, y se cubrirán de manera directa cuando así proceda y no sea con base en aportaciones de los sujetos de la Ley, mismo caso para los sistemas principales de seguridad social a través de las Instituciones que para cada caso proceda, tales como el Instituto Mexicano del Seguro Social, el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, o el Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos, entre otras.

<sup>11</sup> **Artículo \*43.-** Los trabajadores de base del Gobierno del Estado y de los Municipios tendrán derecho a:

**VI.-** Disfrutar de los beneficios de la **seguridad social** que otorgue la Institución con la que el Gobierno o los Municipios hayan celebrado convenio;

**Artículo \*54.-** Los empleados públicos, en materia de seguridad social tendrán derecho a:

**I.- La afiliación al Instituto Mexicano del Seguro Social o al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y al Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos;**

**VIII.-** La asistencia médica, quirúrgica, farmacéutica y hospitalaria para sus beneficiarios, comprendiéndose entre éstos a la esposa o concubina, ésta última en las condiciones que establece esta Ley; los hijos menores de dieciocho años y mayores cuando estén incapacitados para trabajar y los ascendientes cuando dependan económicamente del trabajador, estas prestaciones se otorgarán también a los beneficiarios de pensionados y jubilados en el orden de preferencia que establece la Ley;

<sup>12</sup> **Artículo 15.** Los patrones están obligados a:



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS

“2021: año de la Independencia”



**CUOTAS AL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL Y APORTACIONES AL FONDO DE AHORRO PARA EL RETIRO. CUANDO SE RECLAMA SU PAGO LA CARGA DE LA PRUEBA DE HABERLAS CUBIERTO CORRESPONDE AL PATRÓN.**<sup>13</sup> De los artículos 123, apartado A, fracción XXIX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 15, fracciones I y III, y 167 de la Ley del Seguro Social, se deduce el derecho de los trabajadores a ser inscritos ante el Instituto Mexicano del Seguro Social y el de contar con un seguro de retiro, los cuales constituyen prerrogativas constitucionales y legales que el legislador ha establecido en favor de aquéllos encaminadas a su protección y bienestar, cuyo propósito fundamental consiste en que los trabajadores gocen de los beneficios de las prestaciones de seguridad social, como son, entre otros, los seguros de invalidez, de vejez, de vida, de cesación involuntaria del trabajo, de enfermedades y accidentes, de servicios de guardería, así como de retiro; estableciéndose la obligación a cargo del patrón de enterar al referido instituto las cuotas obrero-patronales respectivas y la aportación estatal del seguro de retiro, en los términos previstos por los citados artículos; por ende, atendiendo a que el derecho del trabajador a gozar de dichas prestaciones deriva de la relación de trabajo y de hechos íntimamente relacionados con aquélla, y tomando en cuenta, además, que el patrón tiene la obligación de enterar las cuotas respectivas, se concluye que cuando en un juicio laboral se demande de éste su pago, a él correspondé la carga probatoria de haberlas enterado, por ser quien cuenta con los elementos de prueba idóneos para demostrarlo, con independencia de que esa carga procesal no esté prevista expresamente por el artículo 784 de la Ley

*I. Registrarse e inscribir a sus trabajadores en el Instituto, comunicar sus altas y bajas, las modificaciones de su salario y los demás datos, dentro de plazos no mayores de cinco días hábiles;*

*II. Llevar registros, tales como nóminas y listas de raya en las que se asiente invariablemente el número de días trabajados y los salarios percibidos por sus trabajadores, además de otros datos que exijan la presente Ley y sus reglamentos. Es obligatorio conservar estos registros durante los cinco años siguientes al de su fecha;*

*III. Determinar las cuotas obrero patronales a su cargo y enterar su importe al Instituto;*

...

*Transitorio noveno: En un plazo que no excederá de un año, contado a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, sin excepción, las instituciones obligadas deberán tener a la totalidad de sus elementos de seguridad y/o procuración de justicia, inscritos en el Instituto Mexicano del Seguro Social o el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.*

<sup>13</sup> SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

VII.2o.A.T.77 L; Amparo directo 678/2004. Unión Veracruzana, S. A. de C. V. 18 de noviembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Hugo Mendoza Sánchez. Secretario: Alejandro Quijano Álvarez. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo XXI, Abril de 2005. Pág. 1384. Tesis Aislada.

Federal del Trabajo, pues ello deriva de la interpretación sistemática de los artículos citados en primer lugar.

Ahora bien, de las pruebas que obran en autos se desprende que el actor contaba con dicha prestación, pues a fojas 60, 61, 72, 73, 74, 117, 119, 120, 133, 140, se advierten diversas notas médicas del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, expedidas al actor, con número o cédula de afiliación SAMG-751225/1, documentales a las que se concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 490 y 491 del Código Procesal Civil de aplicación supletoria a la Ley de la materia, es inconcuso que el actor **sí contó** con dicha prestación.

No obstante, las autoridades demandadas deberán, procurar dicha prestación de seguridad social en caso de que el enjuiciante se encuentre separado de su cargo en función del acuerdo pensionatorio, en términos de la fracción IV del artículo 4, de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

Por lo que hace a la prestación referida en el número seis relativa al otorgamiento de **seguro de vida**, la misma se estima **improcedente**.

Al respecto las autoridades demandadas al momento de producir contestación a la demanda incoada en su contra en relación con el otorgamiento de tal prestación manifestaron: "...Resulta improcedente dicha pretensión toda vez que el actor durante todo el tiempo que subsistió la prestación de servicio gozó de un seguro de vida por lo que es improcedente el reclamo de dicho seguro de manera retroactiva, la naturaleza de dicho seguro seda en función al riesgo propio de un elemento policial al encontrarse jubilado no tendría derecho a dicho seguro..." (sic).

De lo que, se resalta que, las autoridades demandadas en su manifestación niegan la procedencia de la pretensión a favor del actor y afirman que este ha contado con un seguro de vida durante el tiempo en que ha subsistido la relación administrativa que le une.

“2021: año de la Independencia”

Asimismo, el artículo 4 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, en su fracción IV, establece que los sujetos que ampara dicha Ley, dentro del cual como ha quedado aclarado se encuentra el cargo de Policía que ostenta el actor, tienen derecho a un seguro de vida, cuyo monto no será menor de cien meses de salario mínimo general vigente en el Estado por muerte natural; doscientos meses de Salario Mínimo General Vigente en el Estado, por muerte accidental; y 300 meses de Salario Mínimo General por muerte considerada riesgo de trabajo; sin embargo, la reclamación del pago de un **seguro de vida**; se decreta **improcedente**, primero, porque no se está en los supuestos para condenarla, al no haber fallecido el actor durante la secuela procesal, por lo que no es procedente otorgarlo en el presente caso.

De igual manera, resultan improcedentes las prestaciones enunciadas en los arábigos **siete, ocho y nueve**, relativas al pago de **bono de riesgo, ayuda para transporte y ayuda para alimentación**, por todo el tiempo que subsistió la prestación del servicio, así como las subsecuentes hasta que se dé cabal cumplimiento a la sentencia que se dicte.

Lo anterior es así, porque los artículos 29, 31, 34 y segundo transitorio de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública dicen:

**Artículo 29.** Se **podrá** conferir a los sujetos de la Ley una compensación por el riesgo del servicio, cuyo monto mensual podrá ser de hasta tres días de Salario Mínimo General Vigente en la Entidad.

**Artículo 31.** Por cada día de servicio se **podrá** conferir a los sujetos de la Ley una ayuda para pasajes, cuyo monto diario será, por lo menos, del diez por ciento del Salario Diario Mínimo General Vigente en Morelos.

**Artículo 34.** Por cada día de servicio se **podrá** conferir a los sujetos de la Ley una ayuda para alimentación, cuyo monto diario será, por lo menos, del diez por

ciento del Salario Diario Mínimo General Vigente en Morelos.

**SEGUNDO.** Las prestaciones contempladas en los artículos 27, 28, 29, 30, 31, 32, 34 y 35, entrarán en vigencia a partir del primer día de enero del año 2015, **debiendo realizarse las previsiones presupuestales correspondientes en el Presupuesto de Egresos, para dicho Ejercicio Fiscal.**

Lo destacado es propio.

Preceptos legales de los que se desprende que las instituciones de seguridad podrán conferir una compensación por el riesgo del servicio, cuyo monto mensual podrá ser de hasta tres días de Salario Mínimo General Vigente en la Entidad y que por cada día de servicio se podrá conferir a los sujetos de la Ley una ayuda para pasajes, cuyo monto diario será, por lo menos, del diez por ciento del Salario Diario Mínimo General Vigente en Morelos y se podrá conferir a los sujetos de la Ley una ayuda para alimentación, cuyo monto diario será, por lo menos, del diez por ciento del Salario Diario Mínimo General Vigente en Morelos; y que tales prestaciones entrarían en vigencia a partir del primer día de enero del año dos mil quince.

Concediendo tales preceptos legales una **facultad potestativa** del Ayuntamiento Municipal Constitucional de Cuernavaca, Morelos, de otorgar o no, dichas prestaciones; en el caso, la parte actora no aportó ninguna prueba al juicio de la que se apreciara que tales prestaciones le fueron otorgadas por la citada autoridad municipal desde el 16 de enero de 1996, fecha en que inició a laborar como Policía Raso en apoyo a las regiones operativas de la dirección general de la policía preventiva del Estado y hasta el 22 de agosto de 2019, fecha en que fue presentado el escrito inicial de demanda; pues a su escrito de demanda la parte actora únicamente acompañó copia certificada del Acuerdo número SO/AC-115/25-VII-2019 y acuse de recibido por la Dirección General de Recursos Humanos, respecto del escrito de solicitud de pensión anticipada, de fecha 21 de junio de 2016, dentro del periodo probatorio no aportó prueba alguna, así como de la presuncional e instrumental de

actuaciones en su doble aspecto legal y humana, sin que las mismas le beneficien ni acrediten que las autoridades municipales demandadas hayan reconocido y otorgado al quejoso las prestaciones en estudio.

Ahora bien, respecto al **reconocimiento de una diversa categoría a la que ostentaba al momento de solicitar su pensión**, como lo solicitó en su escrito de fecha 21 de junio de 2016, en que además de reiterar su solicitud de pensión, también pidió que se realizara la recategorización del cargo que ostentaba, este Tribunal estima **fundado** el motivo de agravio, como se explica.

Resulta conveniente precisar que, en el caso en concreto opera la suplencia de la queja en favor del actor, puesto que, éste acude en su calidad de jubilado ex policía adscrito a la Dirección General de la Policía Preventiva.

De conformidad con el criterio sentado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó en la contradicción de tesis 228/2014, resuelta el veinte de octubre de dos mil dieciséis, que en los procedimientos administrativos de separación por incumplir con los requisitos de inicio y permanencia, procede la suplencia de la queja prevista en los términos de la fracción V del artículo 79 de la Ley de Amparo, en favor de los cuerpos de seguridad pública, aun cuando la relación con el Estado sea de naturaleza administrativa, ello derivado de que dicho ordinal establece la suplencia de la queja en materia laboral opera en favor de los trabajadores. Lo que implica que dicha figura debe operar siempre en favor de los trabajadores independientemente de la naturaleza del vínculo de quien se constituya como parte patronal (Estado o Particulares).

Por lo tanto, tratándose de los miembros de las instituciones de Seguridad Pública, la Constitución Federal los reconoce expresamente como sujetos al servicio del Estado, y la protección a sus derechos se encuentra normado por el artículo 123 de la Constitución Federal.

“2021: año de la Independencia”

En esa línea argumentativa, si la suplencia de la queja opera en favor de los cuerpos de seguridad pública, cuando se trate del procedimiento administrativo de separación por incumplir con los requisitos de ingreso y permanencia, con mayor razón cuando se trate de miembros jubilados.

Apoya lo anterior, la tesis de jurisprudencia cuyo rubro y texto es del tenor literal siguiente:

**SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN MATERIA LABORAL. OPERA EN FAVOR DE LOS PENSIONADOS Y DE SUS BENEFICIARIOS.** Conforme al artículo 79, fracción V, de la Ley de Amparo, la autoridad que conozca del juicio deberá suplir la deficiencia de los conceptos de violación o agravios, en materia laboral, en favor del trabajador, con independencia de que la relación entre empleador y empleado esté regulada por el derecho laboral o por el administrativo; de lo cual se deduce que si bien esta norma se refiere a determinados sujetos y a dos tipos de relaciones jurídicas específicas, como son, por un lado, las personas que cumplen con su deber social y su derecho al trabajo y, por otra, quienes las emplean, ya sea dentro de un vínculo laboral o de orden administrativo, lo cierto es que las razones que en estos supuestos inspiran la obligación del órgano de amparo para suplir la deficiencia de la queja a favor del trabajador no se agotan con motivo de la jubilación o retiro de quien había estado subordinado a un empleador, pues las causas que originaron el auxilio que la ley les brindaba durante su época laboralmente activa no sólo se mantienen, sino que incluso se agudizan, porque lo habitual es que como pensionistas sus ingresos se reduzcan y, con ello, la posibilidad de contar con asesoría legal adecuada. Así, esta Segunda Sala determina que tratándose de juicios de amparo deducidos de asuntos laborales o contencioso-administrativos, en los que se controviertan el otorgamiento y los ajustes de pensiones, así como de cualquiera otra prestación derivada de éstas, ya sea por los interesados o por sus beneficiarios, el órgano de amparo queda obligado a suplir la deficiencia de la queja en favor de los demandantes de tales pretensiones, en la inteligencia

de que este deber sólo tiene razón de ser cuando existan causas jurídicamente válidas para preservar u otorgar algún derecho, pues si el juzgador no advierte que dicha suplencia lo conduzca a esta finalidad provechosa para el particular, bastará con que así lo declare sin necesidad de que haga un estudio oficioso del asunto, el cual, por carecer de un sentido práctico, sólo entorpecería la pronta solución del litigio en perjuicio de los propios justiciables.

Ahora bien, respecto a la prestación en estudio, cabe decir que el artículo 211 del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial para el Municipio de Cuernavaca, Morelos, establece:

**“Artículo 211.- El personal que al momento de su jubilación haya cumplido cinco años en la jerarquía que ostenta, para efectos de retiro, le será otorgada la inmediata superior. Esta categoría jerárquica no poseerá autoridad técnica ni operativa, pero se le tendrá la consideración, subordinación y respeto debido a la dignidad del ex-integrante, percibiendo la remuneración que le corresponda de acuerdo a su nuevo grado jerárquico.”**

Énfasis añadido.

TJA  
TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS  
UNDA SALA I

“2021: año de la Independencia”

En ese sentido, del acuerdo de pensión por jubilación impugnado SO/AC-115/25-VII-2019, de fecha 25 de julio de 2019, en la que basa su acción el demandante, visible a fojas 17 a 21 del expediente que se resuelve, se demuestra que, se acreditó su ingreso como policía raso en apoyo a las Regiones Operativas de la Dirección General de la Policía Preventiva del Estado, del 16 de enero de 1996 al 11 de marzo de 1997; policía raso en la Subdirección de Vigilancia de Caminos Estatales de la Dirección General de la Policía Preventiva del Estado del 16 de mayo de 1997 al 16 de febrero de 1999; prestó sus servicios en el Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, donde desempeñó los cargos de Policía raso en la Dirección de Policía Preventiva Metropolitana, del 4 de marzo de 1999 al 15 de septiembre de 2003; Jefe de Región en la Dirección de Policía Preventiva, del 16 de septiembre del 2003 al 31 de diciembre de 2004; Jefe de Sector en la Dirección de Policía Preventiva, del 1 de enero del 2005 al 15 de junio del 2012; **Policía Primero en la Subsecretaría**

**de Policía Preventiva, del 16 de junio del 2012 al 17 de julio del 2019,** computándose un total de **23 años, 3 mes y 6 días** de servicio ininterrumpido.

Asimismo, la parte actora efectivamente cuenta con más de cinco años con la jerarquía de **Policía Primero**, ya que le fue dado ese nombramiento el día **16 de junio del 2012 hasta el 17 de julio de 2019,** teniendo **7 años, 1 mes, y 1 día** con ese mismo cargo y obtuvo su pensión por jubilación; en consecuencia, es evidente que cuenta con más de **cinco años con el mismo puesto**, encuadrando en la hipótesis prevista por el artículo *ut supra* insertado.

Ante tales circunstancias, es procedente se le otorgue al actor la jerarquía inmediata superior a la que fue pensionado, y percibir la remuneración que le corresponda de acuerdo a la nueva categoría, en el caso concreto, el de **SUB-OFICIAL**, que sería el grado inmediato superior que le correspondería al actor, según lo analizado, ello con fundamento en el artículo 14, fracción II, inciso c), del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial para el Municipio de Cuernavaca, Morelos, que a la letra dispone:

*"Artículo 14.- Para el mejor funcionamiento ordenado y jerarquizado del Servicio Profesional de Carrera Policial, éste se organizará en categorías o jerarquías. Los policías de la Secretaría de Seguridad Ciudadana, se organizarán de conformidad con las siguientes categorías y jerarquías:*

*I.- Inspectores:*

*a) Inspector General;*

*b) Inspector Jefe;*

*c) Inspector.*

*II.-Oficiales:*

*a) Subinspector;*

*b) Oficial, y*

**c) Suboficial.**

*III. Escala Básica:*

*a) Policía Primero;*

*b) Policía Segundo;*

*c) Policía Tercero, y*

*d) Policía.."*

No siendo necesario que el actor solicitara se considerara el grado inmediato superior, por escrito con tres meses de anticipación a la fecha en que se pretendía separar, ya que el artículo 211, del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial para el municipio de Cuernavaca, Morelos, no lo contempla así.

Lo anterior se afirma así, ya que, si bien es cierto que, el artículo 210, del mismo cuerpo normativo, establece que:

*"Artículo 210.- Para los efectos de retiro del servicio, por jubilación o pensión se establecerá el siguiente procedimiento:*

*I.- Los integrantes que soliciten su jubilación, lo harán por escrito dirigido al Titular de la Secretaría, quien a su vez la remitirá al Área de Responsabilidad Administrativa del Municipio, para su análisis y trámite correspondiente;*

*II.- Esta solicitud será entregada con tres meses de anticipación a la fecha en que el integrante pretenda separarse del servicio."*

Cierto es también que, dicha disposición norma el procedimiento a seguir para el efecto del retiro por jubilación o pensión, para lo cual los integrantes que soliciten su jubilación, lo harán por escrito dirigido al Titular de la Secretaría, quien a su vez la remitirá al Área de Responsabilidad Administrativa del Municipio, para su análisis y trámite correspondiente; que es esa solicitud la que debe presentarse con tres meses de anticipación a la fecha en que se pretenda separar del servicio, **no así la consideración del grado inmediato superior.**

Por todo lo anterior, es que se estima ilegal el acuerdo de pensión impugnado y con fundamento en la fracción II del artículo 4 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Morelos que resulta aplicable, se decreta la **nulidad** del acuerdo de pensión número SO/AC-115/25-VII-2019, de fecha 25 de julio de 2019, para que en su lugar se emita uno nuevo en el que:

"2021: año de la Independencia"

1. Reitere el reconocimiento de que el actor laboró efectivamente un total de 23 años, 3 meses, 6 días, de servicio ininterrumpido;
2. Resuelva desaplicar la fracción I, del artículo 16 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, y aplicar la fracción II y el inciso f) de dicho numeral y considerar que el actor tiene derecho al porcentaje del 75%, al contar con 23 años ininterrumpidos, atendiendo a la equidad de género.
3. Aplicar a su favor la jerarquía inmediata superior a la de Sub-oficial y paguen la remuneración que le corresponda conforme al nuevo grado jerárquico, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 211, del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial para el municipio de Cuernavaca, Morelos.
4. Pague retroactivamente la pensión con el porcentaje aquí reconocido a favor del actor, a partir de que se separó del cargo y/o las diferencias de pago que existan para el caso de que a la fecha se hayan pagado importes de pensión a favor del mismo.

Cumplimiento que deberán realizar las autoridades demandadas en el término improrrogable de **DIEZ DÍAS** contados a partir de que cause ejecutoria la presente resolución e informar dentro del mismo término, de su cumplimiento a la Segunda Sala de este Tribunal, apercibiéndoles que en caso de no hacerlo se procederá en su contra conforme a lo establecido en los artículos 90 y 91 de la Ley de la materia, en la inteligencia de que deberán proveer en la esfera de su competencia, todo lo necesario para el eficaz cumplimiento de lo aquí resuelto y tomando en cuenta que todas las autoridades que por sus funciones deban intervenir en el cumplimiento de esta sentencia, están obligadas a ello, aún y cuando no hayan sido demandadas en el presente juicio.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS

En aval de lo afirmado, se transcribe la tesis de jurisprudencia en materia común número 1a./J. 57/2007, visible en la página 144 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXV, mayo de 2007, correspondiente a la Novena Época, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

**AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO.** Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica.

TJA  
TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS  
Por lo expuesto y fundado, es de resolverse y se resuelve:

“2021: año de la Independencia”

**RESUELVE**

**PRIMERO.** - Este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, **es competente** para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo expuesto en el considerando I del presente fallo.

**SEGUNDO.** - La parte actora acreditó el ejercicio de su acción en contra de la autoridad demandada, por lo que se decreta la **nulidad** del acuerdo SO/AC-115/25-VII/2019 y en consecuencia se deja sin efectos.

**TERCERO.** -Es **procedente** condenar a las autoridades demandadas para que emitan un nuevo acuerdo en que se observe lo dispuesto por el artículo 16, fracción II de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública y apliquen la jerarquía inmediata superior de Sub-oficial y paguen la remuneración que le corresponda conforme al nuevo grado jerárquico, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 211, del Reglamento del Servicio

Profesional de Carrera Policial para el municipio de Cuernavaca, Morelos

**CUARTO.-** Se acredita la omisión reclamada de las autoridades demandadas, para hacer el pago en tiempo y completo de las prestaciones que resultaron procedentes y que le corresponden al actor de conformidad con lo razonado en la presente resolución, con motivo de la PENSIÓN POR JUBILACIÓN solicitada, al habersele concedido la pensión por jubilación referida.

**QUINTO.-** Se concede a las autoridades demandadas para el cumplimiento de esta sentencia un término improrrogable de **DIEZ DÍAS** contados a partir de que cause ejecutoria, debiendo informar del acatamiento del presente fallo a la Segunda Sala de este Tribunal dentro del mismo plazo, apercibiéndolas de que en caso de no hacerlo se procederá de conformidad a lo establecido por los artículos 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

**SEXTO. - NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE, CÚMPLASE** y en su oportunidad, archívese el presente asunto como definitivo y totalmente concluido.

Por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **M. en D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; Magistrado **M. en D. MARTÍN JASSO DÍAZ**, Titular de la Primera Sala de Instrucción; Magistrado **Licenciado en Derecho GUILLERMO ARROYO CRUZ** Titular de la Segunda Sala de Instrucción y ponente en el presente asunto; Magistrado **Dr. en D. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción; y; Magistrado **Licenciado MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas, en términos del artículo 4, fracción I y artículo séptimo transitorio de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS

Morelos publicada en el periódico oficial "Tierra y Libertad" número 5514 el 19 de julio de 2017; ante la Licenciada **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE  
M. EN D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO  
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA  
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS**

TJA  
SECRETARÍA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS

**MAGISTRADO  
M. EN D. MARTÍN JASSO DÍAZ  
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN**

**MAGISTRADO  
LICENCIADO GUILLERMO ARROYO CRUZ  
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN**

**MAGISTRADO  
DR. EN D. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS  
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN**

"2021: año de la Independencia"



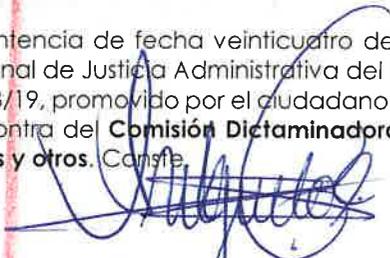
**MAGISTRADO  
LIC. MANUEL GARCÍA QUINTANAR  
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA  
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS**



**SECRETARIA GENERAL  
LICENCIADA ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**

  
TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS

La presente hoja corresponde a la sentencia de fecha veinticuatro de marzo de dos mil veintiuno, emitida por el Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, dentro del juicio de nulidad TJA/2ºS/228/19, promovido por el ciudadano [REDACTED] por su propio derecho, en contra del Comisión Dictaminadora de Pensiones del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos y otros. Conste.



IDEA.  


En la Ciudad de Cuernavaca Morelos, a los Doce días del mes de Abril del año dos mil veintiuno, siendo las 10:33 horas, se encuentra presente en esta Segunda sala del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, el C. [REDACTED]

[REDACTED] quien dijo ser Autorizado del actor y que se identifica mediante INE SLCS MO 90629177100 y a quien por su conducto notifico la resolución que antecede y le sirva de notificación en forma.  
Day Fe. \_\_\_\_\_

A quien le notifico el contenido de la Sentencia que antecede. Day Fe. -  


[REDACTED]